



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(ÁVILA)

Asunto: Solicitud de señalización de prohibición de estacionamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1184/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se había dirigido, con fecha XXX, un escrito a esa Administración solicitando que se procediera a establecer la señalización que fuera precisa para prohibir el estacionamiento en la calle XXX, entre los números XXX, o bien que se le concediera un vado, dado que, según indicaba, en muchas ocasiones no podía entrar ni salir con sus vehículos de su propiedad a través de “*una salida directa, autorizada por este Excmo. Ayuntamiento al que me dirijo*”.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había recibido respuesta a esta solicitud, aunque anteriormente desde el Ayuntamiento se le indicó que no se podía acceder a la petición porque la Entidad local carecía de la correspondiente ordenanza reguladora del tráfico, lo que no era obstáculo para que en la calle XXX, de la misma localidad, exista una prohibición de aparcamiento señalizado con pintura amarilla sobre los bordillos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«Con respecto a la misma le informo de que el vecino de esta localidad, D. XXX, presentó con fecha XXX escrito en el que manifestaba el problema que estaba teniendo (...) que (...) le estaba impidiendo salir con el camión desde la parcela rústica situada enfrente, la parcela XXX del polígono XXX.



(...)

Solicitado asesoramiento a la Oficina de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de XXX, se informó de que el Ayuntamiento tiene competencia para elaborar una Ordenanza reguladora de tráfico. Sin embargo, XXX es una localidad pequeña que no necesita de tal Ordenanza y, en vez de solucionar problemas generales, una Ordenanza de este tipo generaría más conflicto en otras partes del pueblo y no dejaría de ser un Reglamento municipal tramitado sólo para beneficiar a un vecino concreto (...).

Por otro lado, tampoco existe en esta Entidad Local un técnico capacitado para elaborar una Ordenanza de tráfico adecuada y menos aún personal para llevarla a la práctica o hacerla cumplir si en el futuro se producen incumplimientos por parte de los habitantes. Y no deja de ser, cuando menos, “curioso” que se pida la aprobación de una ordenanza reguladora del tráfico urbano para un acceso a suelo rústico.

En lo referente a la línea amarilla existente en la Calle XXX informarle de que, hasta donde tengo conocimiento, la misma no ha sido ni pintada ni autorizada por el Ayuntamiento de XXX en algún momento. Si bien ha sido “consentida” por las sucesivas Corporaciones, anteriores a la que desde hace 1 año presido, debido a que está pintada en la entrada/salida de vehículos de la Residencia de la Tercera Edad “XXX” que existe en el pueblo desde hace años. La razón de tan “consentimiento” se halla en que no deja de ser un centro sanitario, residencia de personas de edad muy avanzada y físicamente incapacitadas en sus funciones motoras, y las ambulancias que los trasladan deben tener un espacio reservado, lo más cercano posible al centro sanitario para acceder al mismo sin problemas cuando hay exceso de vehículos en la misma calle y en las aledañas. Por tales razones de accesibilidad este equipo de gobierno tampoco ha requerido a los gestores de la residencia que eliminen dicha línea amarilla.

Significar que esta línea amarilla de la Calle XXX es la única existente en el pueblo.

Igualmente se informa de que existe otro acceso a la parcela XXX del polígono XXX desde la Calle XXX. Para más claridad se adjunta un plano catastral en el que se señala la parcela, el acceso actual utilizado por el interesado y el otro acceso existente.»

Se acompaña a dicho informe una copia del expediente administrativo tramitado.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- No existe constancia de que el escrito dirigido a esa Administración por D. XXX, con fecha XXX, haya recibido contestación.



Segundo.- Esa Entidad local manifiesta que no tiene previsto aprobar una ordenanza reguladora del tráfico en ese municipio porque *“en vez de solucionar problemas generales, una Ordenanza de este tipo generaría más conflicto en otras partes del pueblo y no dejaría de ser un Reglamento municipal tramitado sólo para beneficiar a un vecino concreto”*. Añade que el Ayuntamiento carece de *“un técnico capacitado para elaborar una Ordenanza de tráfico adecuada y menos aún personal para llevarla a la práctica o hacerla cumplir si en el futuro se producen incumplimientos por parte de los habitantes”*.

Tercero.- Se informa por esa Entidad local que *«la línea amarilla existente en la Calle XXX informarle de que, hasta donde tengo conocimiento, la misma no ha sido ni pintada ni autorizada por el Ayuntamiento de XXX en algún momento. Si bien ha sido “consentida” por las sucesivas Corporaciones, anteriores a la que desde hace 1 año presido, debido a que está pintada en la entrada/salida de vehículos de la Residencia de la Tercera Edad “XXX” que existe en el pueblo desde hace años»*. Además, refiere que *“esta línea amarilla de la Calle XXX es la única que existe en el pueblo”*.

Sobre esta última afirmación, de la documentación obrante en el expediente resulta que en ese municipio existen, cuanto menos, varias señales de Stop, una señal de peligro (ganado suelto), señales de ceda el paso, paso de cebra, señal de peligro por badén, prohibición de circular a más de 20 kilómetros por hora, y varias líneas amarillas de prohibido aparcar.

Cuarto.- Que la afirmación, realiza por el Sr. XXX, de que la parcela tiene directa salida a la calle el XXX autorizada por esa Administración no ha sido, en ningún momento, rebatida por esa Entidad local.

Quinto.- No corresponde a esta Defensoría pronunciarse acerca de la actividad (aparcamiento de vehículos) que se desarrolla en la parcela objeto de la queja, dado que ese no constituye el asunto de este expediente.

Desde un punto de vista formal, no ha quedado acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX haya dado respuesta al escrito que le ha dirigido XXX, con fecha XXX.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).



Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previamente del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Este deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas, como ya hemos indicado, se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la ley citada, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones*



locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

Conviene en este punto traer a colación lo que indica el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71; principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumpliendo su deber de resolver, justificar así la falta de cumplimiento del artículo 21 de la LPACAP.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.



Más aún, la falta de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última *ratio*, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 18 de mayo de 2020, (Recurso nº 6950/2018) realiza las siguientes e importantes precisiones:

*“Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, **observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad** y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, **impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen**”.*

Llegados a este punto, también parece necesario recordar que la solicitud realizada por el Sr. XXX fue presentada hace más de seis meses, sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En relación con lo que constituye el objeto sustantivo de la queja, debemos señalar que, desde un punto de vista competencial, la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando dispone:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de



las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...*el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

La discrecionalidad en las decisiones de la Corporación local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos que hemos ido enumerando, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar “*la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Sobre esta cuestión conviene precisar que, según se informa por esa Entidad local, el Ayuntamiento de XXX carece de una ordenanza reguladora del tráfico.

No obstante lo anterior, en lo concerniente a las señales cabe indicar, en primer lugar, que el RGC define la señalización como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

En cuanto a la responsabilidad de la señalización en las vías, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.



Por lo tanto, es al Ayuntamiento de XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien incumbe el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan.

Llegados a este punto, cabe recordar que las señales y las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación. La determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo, es decir, del interés general, por lo que deberá considerarse si aquella es necesaria, desde un punto de vista técnico, para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad y uso, acordando la ordenación que mejor proceda.

A este respecto, nada dispone la normativa especial sobre los trámites administrativos que conlleva la señalización de las vías públicas cuando se trata de intervenciones, como la que son objeto de esta queja (prohibir el estacionamiento en la vía pública o la concesión de un vado), que no tienen por qué exigir ordenanza reguladora, tal y como indica la Sentencia 516/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuando, al fallar sobre un asunto similar, señala que *“La resolución recurrida no merece la consideración de disposición general sino de acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, con el establecimiento de derechos y obligaciones, sino que lo que hace es fijar medidas de ordenación del tráfico en varias vías públicas urbanas, en atención a lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto atribuye a los municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad... Aunque tiene trascendencia con proyección general esa regulación no necesita contenerse en una Ordenanza municipal en los términos del artículo 7.b) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que no determina el uso de las vías urbanas que se cita, el tráfico por las mismas”*.

Habrá que estar a las normas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al régimen específico que fija la normativa aplicable según quién sea el titular de la vía. En los municipios esta competencia corresponderá normalmente a los Alcaldes, que podrán delegar en la Junta de Gobierno Local o en los Concejales delegados el ejercicio de la misma.

Deteniéndonos ahora en el análisis de la petición concreta efectuada por el Sr. XXX, consistente en la concesión de un vado para poder salir y entrar de su propiedad con sus vehículos, debemos comenzar indicando que la normativa no contiene un



concepto del vado. En la Sentencia de 20 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, los define como *“la modificación de las aceras y bordillos de las vías públicas para facilitar el acceso de los vehículos a los locales y viviendas. Jurídicamente la concesión de vado implica que al mismo tiempo que se produce un uso común de la acera como bien de dominio público de todos los viandantes se está autorizando un uso más intenso por parte de un o unos sujetos a los que se permite a través del vado el acceso a su propiedad de vehículos de motor”*.

Por tanto, hemos de entender por vado la zona de la vía pública habilitada para el paso de vehículos a los inmuebles; lo que supone, para su titular, un derecho especial de entrada y salida de vehículos desde la vía pública. El vado implica, de este modo, un aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, constituido por el acerado para permitir sobre él la entrada y salida del inmueble; lo que conlleva, implícitamente, la necesaria prohibición de estacionamiento en la vía pública en el espacio necesario para permitir dicha entrada y salida. Además, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2.f del Reglamento General de Circulación, el estacionamiento delante de los vados está prohibido; afectando, por supuesto, también dicha prohibición al titular de la autorización.

La limitación de estacionamiento prohibido en vado viene contemplada en el Reglamento General de Circulación con la señal denominada R-308e (apartado 5.5 del anexo I). Por su parte, la limitación de estacionamiento mediante línea amarilla se regula en el art. 171.b en los siguientes términos: *“Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta”*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, debemos entender que la limitación de estacionamiento por vado constituye una autorización municipal concedida al solicitante; mientras que la prohibición de aparcar constituye una prohibición general impuesta por la correspondiente señal, sin perjuicio de que la misma se haya adoptado a petición de parte.

El hecho de que el Ayuntamiento no disponga de Policía Local, o del servicio de grúa para retirada de vehículos, no supone obstáculo alguno para autorizar el vado, pues el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento se garantiza instalando las oportunas señales y adoptando las medidas legalmente previstas cuando se infrinja dicha prohibición. Es decir, procediendo a denunciar las conductas por estacionamientos indebidos y tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

Para concluir, resta añadir que los municipios que carecen tanto de auxiliares como de cuerpo de policía local no tienen por qué estar privados de la vigilancia del tráfico, pudiendo formular denuncias en esta materia, ya sea con carácter voluntario, a través de



cualquier funcionario municipal, como pueda ser un vigilante o un alguacil, ya sea directamente por los efectivos de la Guardia Civil. A estos efectos, con esta finalidad de asegurar el cumplimiento de la señalización, estimamos que puede ser adecuado que la vigilancia de la ordenación establecida, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas se delegue, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación al escrito que le ha sido dirigido por D. XXX.

SEGUNDA: Que por esa Entidad local, considerando la obligación de ese Ayuntamiento de adoptar las medidas más eficaces para resolver los problemas objeto de esta queja, se proceda a conceder el vado solicitado en los términos legalmente previstos y/o a ordenar el tráfico de la vía objeto de controversia mediante la colocación de las señales que sean necesarias en orden a garantizar la seguridad vial.

TERCERA: Que por esa Administración municipal se valore delegar las labores de vigilancia y cumplimiento de ordenación establecida en materia de tráfico, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López